

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 588
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00438-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: CRISTINA GÓMEZ MARTÍNEZ
INCIDENTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS
VICTIMAS

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La parte actora, mediante memorial,¹ promovió incidente de desacato por el incumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 15 de noviembre de 2018, en la cual se resolvió amparar el derecho fundamental de petición y se ordenó a la Dirección Técnica de Reparación de la UARIV que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esa sentencia, procediera a resolver de fondo y en forma clara la petición radicada por la accionante el 3 de octubre de 2018, absolviendo cada uno de los interrogantes formulados y particularmente informara sobre: (i) *la viabilidad de ser vinculada al programa de alojamiento temporal en condiciones dignas y (ii) el estado actual de su caso en el proceso "medición de carencias"*.

Mediante auto de sustanciación No. 1335 del 27 de noviembre de 2018, se requirió al Director de Gestión Social y Humanitaria de la entidad incidentada para que dentro del término de 24 horas informara si había cumplido o no la orden judicial; y una vez allegado el informe², a través de auto del 21 de febrero de 2018, se ordenó ponerlo en conocimiento de la quejosa para que en el término de dos (2) días manifestara su conformidad o reparo al mismo, la cual guardó silencio.

Ahora, como la respuesta allegada por la entidad incidentada satisface el objeto de la orden judicial contenida en la sentencia del 15 de noviembre de 2018, y ante el silencio de la parte actora, es claro, entonces, que el incidente se ha quedado sin la causa necesaria para obtener una decisión acorde con lo pretendido por su promotora, o lo que es igual, del informe en cuestión surge una carencia actual de objeto, si se tiene en cuenta que ya acató lo ordenado en la referida providencia constitucional.

Luego, siendo esa la realidad procesal, por sustracción de materia, se concluye que no habría lugar a imponer sanción alguna a la entidad accionada; lo que se traduce terminar el presente incidente, procediéndose a su archivo definitivo, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

En mérito de lo brevemente expuesto, este despacho dispone:

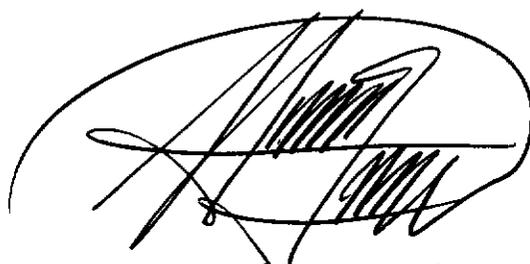
1. ABSTENERSE de abrir el incidente de desacato incoado por la señora Cristina Gómez Martínez.
2. ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en el registro de procesos.

¹ Ver folios 1 y 3

² Ver folios 23 a 30

3. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes interesadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be the name Humberto López Narváez.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP